

N°154

Copiapó, 22 de Junio del 2012

**Informe Consolidado N°5 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro"**

Nombre del Titular : Sociedad Contractual Minera El Morro  
Nombre del Representante Legal : Carlos Ochoa Salaber  
Dirección : Brasil 308, Vallenar

El presente Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", contiene las observaciones generadas por los organismos con competencia ambiental que han participado en la revisión del Estudio de Impacto Ambiental.

La respuesta a este Informe Consolidado se contendrá en un documento denominado Adenda N° 5 a el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", otorgándose como plazo hasta el 5 de Julio de 2012 para su presentación. El mencionado Adenda deberá entregarse en la cantidad de 3 ejemplares.

Si requiere de un plazo mayor al otorgado para responder, este podrá extenderse, lo cual deberá comunicarlo por escrito a este Servicio, dentro del plazo que tiene para responder al Informe Consolidado. Debe tenerse presente que posteriormente a esta fecha, se reanudará el proceso de evaluación del proyecto.

Ante cualquier consulta comunicarse con el Señor José Escobar Serrano, dirección de correo electrónico [jescobar.3@sea.gob.cl](mailto:jescobar.3@sea.gob.cl), número telefónico 52- 211844.

En consideración a lo solicitado en los Informe Consolidado N° 1 y N° 2 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro" en sus capítulo 4, número 3 letra k y capítulo 4, número 3 letras g, h, i, j, k, l y m, respectivamente; y concordante con lo anterior, el fundamento undécimo del fallo de primera instancia aludido por la Excm. Corte Suprema en fallo de 27 de abril de 2012, Rol N° 2211-2012, que establece lo siguiente:

*"UNDÉCIMO: Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de*

000052

crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y "que tiene su majada propia", por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva -según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro. El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitos que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el recurso; la desigualdad ante la ley que priva la garantía

*constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que proteja la acción cautelar”*

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, el Titular deberá entregar la siguiente información:

**1. Efectos del Artículo 11, letra c) y d)**

El Titular deberá realizar un nuevo análisis relacionado con los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, letras c) y d), respecto al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos y localización próxima a población protegida susceptible de ser afectada.

**2. Línea Base**

**2.1 Medio Humano**

Se solicita al Titular entregar una línea base actualizada y completa sobre el medio humano indígena en el área de influencia del proyecto.

**3. Predicción y Evaluación de Impactos**

**3.1 Medio Humano**

El Titular deberá identificar los impactos que el proyecto generará sobre las personas individualizadas conforme al punto 2.1 precedente (Línea Base Medio Humano).

**4. Medidas de Mitigación**

**4.1. Medio Humano**

El Titular deberá proponer medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de las personas que acrediten su calidad de indígenas y se hayan identificado impactos conforme al punto 3.1 precedente. Para estos efectos, el Titular deberá tener especial consideración si las actividades económicas que tales personas desarrollan constituyen un aspecto cultural en cuanto a la organización de la vida familiar y las actividades centrales de formación de recursos para la economía familiar. Así mismo, el Titular deberá proponer medidas específicas para cada tipo de

impacto, excluyendo la proposición de medidas genéricas que no reflejen la individualidad de cada integrante de la comunidad que acredite su calidad de indígena.

  
  
OLIVIA PEREIRA VALDÉS  
Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental  
★ Secretaria (S) Comisión de Evaluación

Región de Atacama

VOP/JES

C/c:

Expediente del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro"

Archivo Servicio Evaluación Ambiental, III Región Atacama

1 dc

**ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO**

SECRETARÍA: CIVIL  
MATERIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
RECURRENTE: SERGIO FERNANDO CAMPUSANO VILLCHES  
Y COMUNIDAD AGRÍCOLA LOS HUASCO ALTINOS  
RUT: 73.134.000-5  
RECURRIDO: COMISIÓN DE EVALUACIÓN III REGIÓN DE ATACAMA



EN LO PRINCIPAL: Deducer recurso de Protección; PRIMER OTROSI: Acompaña documentos. SEGUNDO OTROSI. Se tenga a la vista expedientes que indica.

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES**

SERGIO FERNANDO CAMPUSANO VILLCHES, chileno, agricultor, soltero, indígena diaguita, cédula nacional de identidad N° 8.504.554-7, por sí y actuando en representación de la **COMUNIDAD AGRÍCOLA LOS HUASCO ALTINOS** RUT N° 73.134.000-5, en su calidad de Presidente de la misma, cuya personería para actuar a su nombre consta en Acta de la Junta General N° 60 de fecha 25 de julio de 2010, protocolizada en la Notaría de Vallenar del titular don Ricardo Olivares Pizarro con fecha 23 de agosto de 2010, Repertorio N° 1043, ambos domiciliados para estos efectos en calle 14 de Julio N° 801, ciudad de Vallenar, región de Atacama.

A Usted. Iltrma. Corte respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, vengo en deducir acción constitucional de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. El presente recurso se dirige en contra de la **Comisión de Evaluación III Región de Atacama** (Comisión Evaluadora contemplada en el artículo 86 de la Ley 19.300), representada por su Presidente, Intendente de la misma Región, señor Rafael Prohens Espinosa, con motivo de los siguientes actos administrativos:

000056

Resolución Exenta N° 134/2012, de fecha 22 de junio de 2012, que retrotrae Procedimiento Administrativo de Evaluación Ambiental que indica y que corresponde al Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", cuyo titular es la **Sociedad Contractual Minera El Morro**, representado por el Señor Horacio Bruna, a la etapa de elaborar un informe consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA 5) para efectos de subsanar las deficiencias observadas en el fundamento undécimo de la sentencia de fecha 17 de febrero del presente año de la ltima. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa rol 681-2011, ratificada por la Excma. Corte Suprema en fallo de 27 de abril de 2012, causa rol 2211-2012, donde se estableció la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 049 del catorce de marzo de dos mil once, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que otorga calificación ambiental al proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro"; por considerar que, el EIA que le sirve de sustento discrimina contra la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos y sus miembros, omitiendo su condición de indígenas en circunstancias que se encuentra acreditada su ascendencia diaguita, vulnera el derecho de propiedad que les corresponde en la Estancia Los Huasco Altinos y, asimismo, el carácter indígena de estas tierras, que tal y como establece el fallo "requiere un tratamiento especial", vulnerando derechos reconocidos en los artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República y derechos específicos reconocidos a los pueblos indígenas y sus miembros en los instrumentos internacionales ratificados por Chile y vigentes en el derecho doméstico, como es el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los artículos 26 y 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Resolución Exenta N° 154/2012, de fecha 22 de junio de 2012, que corresponde al Informe Consolidado N° 5 (ICSARA 5) de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", cuyo titular según ya fue consignado es la **Sociedad Contractual Minera El Morro**, representado por el

000057

Señor Horacio Bruna, dictada por Olivia Pereira Valdés, en su calidad de Secretaria (S) de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, en virtud de la delegación de facultades efectuadas por el Sr. Intendente Regional en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Exenta 134 de 22 de junio de 2012, antes citada.

De estos actos administrativos hemos tomado conocimiento mediante la publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta 134 con fecha 9 de julio de 2012, la que en la página 7, específicamente en el numeral 1 de la parte resolutive del acto, junto con retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro”, según ya consignamos, ordena realizar el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA 5), correspondiente al Adenda N° 5 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Proyecto El Morro, y delega expresamente en el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, quién actúa como Secretario de la Comisión de Evaluación Ambiental de dicha Región, la elaboración y posterior envío del ICSARA en cuestión, acto que se materializa en la Resolución Exenta N° 154/2012.

Las resoluciones recurridas, en particular la Resolución Exenta N° 154/2012 (ICSARA 5), interpretan en forma arbitraria e ilegal la sentencia de fecha 17 de febrero del presente año de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa rol 681-2011, ratificada por la Excm. Corte Suprema en fallo de 27 de abril de 2012, causa rol 2211-2012, imponiendo condiciones para la elaboración del Adenda 5 del Proyecto de “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro” que no se ajustan a lo resuelto por los tribunales en los fallos antes citados, por tanto no subsanan las omisiones en que incurre el Estudio de Impacto Ambiental en referencia y, por tanto, vulneran la normativa constitucional, legal y reglamentaria, conculcando una vez más los derechos de mi representada cautelados en las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2, 21, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y amparados por sendas resoluciones judiciales, según hemos consignado en este acápite y los párrafos que le precedieron.

000058

fundamos el presente recurso en los antecedentes de hecho y de derecho que expongo a continuación:

Cuestiones previas de admisibilidad: Plazo para la interposición del recurso

Que en relación al plazo para la interposición de este recurso estamos dentro del plazo legal, puesto que hemos tomado conocimiento de las resoluciones recurridas por medio de la publicación en el diario oficial de la Resolución Exenta N° 134, el día 9 de julio de 2012. Tal como lo establece el número 1° del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, el plazo para la interposición del recurso es de “treinta días corridos desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”. En mérito de lo expuesto, el presente recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo legal ya que la fecha de conocimiento cierto de los actos administrativos impugnados es el 9 de julio de 2012, fecha en que fue publicada la Resolución Exenta 134/2012 que Retrotrae el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto el Morro y ordena la dictación de la Resolución Exenta 154/2012 que contiene Informe Consolidado N° 5 de solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA 5) al EIA del Proyecto “ Estudio de Impacto Ambiental El Morro.

Los Hechos

Como ha sido señalado con fecha 22 de junio del presente año, en virtud de los dispuesto en la parte resolutive de la Resolución Exenta 134/2012 de la Comisión de Evaluación Región de Atacama, numeral 1 y 2, se emite por la Secretaria de dicha Comisión en virtud de facultades delegadas de su Presidente el Sr. Intendente Regional, el “Informe Consolidado Número 5 de Solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de Impacto Ambiental Proyecto El Morro” (ICSARA 5), Resolución Exenta 154/2012, que ordena la realización de un nueva adenda a dicho Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente al N° 5, que permita subsanar los defectos que presenta y que fueron establecidos en el numeral undécimo de la

000059

sentencia de fecha 17 de febrero del año 2011, en causa rol 618-2011, de la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, recurso de protección interpuesto por mi parte, ratificado por la Corte Suprema en fallo de 27 de abril de 2012, causa rol 2211-2012.

Para estos efectos, la resolución antes señalada transcribe íntegramente el numeral Undécimo del fallo antes citado, el que también se transcribe en este acto para su cabal comprensión y acertada resolución del presente recurso:

*“Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y “que tiene su majada propia”, por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro. El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la*

000060

República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el Informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el recurso; la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental...”

Sin embargo, la Resolución Exenta N° 154/2012, en su parte resolutive no se ajusta a lo resuelto por los Tribunales de Justicia (causa rol 618/2011 C. Apelaciones de Antofagasta; Causa rol 2211/2012 Corte Suprema), pues impone al titular del proyecto condiciones que no aclaran, rectifican y tampoco enmiendan las omisiones consignadas en el fundamento UNDECIMO antes citado, por el contrario vulneran los derechos de mis representados cautelados en los fallos que sirven de fundamento a la resolución impugnada y que han sido transcritos en los párrafos precedentes.

Si bien en el numeral 2 de la Resolución Exenta N° 154/2012, correspondiente a la línea de base, y específicamente en el numeral 2.1, se solicita al titular entregar una línea base actualizada y completa sobre el medio humano indígena en el área de influencia del proyecto, las exigencias concretas reducen las exigencias del Adenda 5 a establecer el impacto del proyecto en las personas que acrediten la calidad de indígena y que sufran impactos directos, susceptibles de ser ponderados individualmente, con énfasis en las actividades económicas que forman parte de su cultura, entendiendo que son tales aquellas que permite la organización y subsistencia de la vida familiar.

Así se lee en los párrafos 3; 3.1, 4 y 4.1 de la resolución recurrida que transcribo a continuación:

### **3.- PREDICCIÓN Y EVALUACION DE IMPACTOS**

**3.1** El titular deberá identificar los impactos que el proyecto generara sobre las personas individualizadas conforme al punto 2.1 precedente (Línea Base Medio Humano)

Y el 2.1 citado dice textual: MEDIO Humano: se solicita al titular entregar una línea base actualizada y completa sobre el medio humano indígena en el área de influencia del proyecto.

### **4. MEDIDAS DE MITIGACION**

#### **4.1 Medio Humano**

El Titular deberá proponer medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de las personas que acrediten su calidad de indígenas y se hayan identificado impactos conforme al punto 3.1 precedente. Para estos efectos, el Titular deberá tener especial consideración si las actividades económicas que tales personas desarrollan constituyen un aspecto cultural en cuanto a la organización de la vida familiar y las actividades centrales de formación de los recursos para la economía familiar. Así mismo,

*el Titular deberá proponer medidas específicas para cada tipo de impacto, excluyendo la proposición de medidas genéricas que no reflejen la individualidad de cada integrante de la comunidad que acredite su calidad de indígena.”*

Así las cosas la Comisión de Evaluación Región de Atacama lo que hace es interpretar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta a su manera para favorecer al ejecutor del proyecto, minimizando ex - ante los impactos en el medio humano, en este caso indígena, en particular aquellos que refieren a la dimensión colectiva de los derechos, cuestión fundamental cuando se trata de garantizar derechos indígenas los que son de naturaleza eminentemente colectiva. De este modo el actuar de la Comisión de Evaluación de Atacama es arbitrario, ilegal y vulnera los siguientes derechos, según pasamos a demostrar: el derecho a propiedad, igualdad ante la ley y el derecho de participación, consulta previa y consentimiento previo, libre e informado.

**1.- Las Resoluciones Exentas 134-2012 y 154- 2012 son arbitrarias e ilegales porque desconocen el Derecho de Propiedad de la Comunidad Agrícola de Los Huascoaltinos y sus miembros.**

Las resoluciones recurridas son arbitrarias pues incurren en una interpretación antojadiza de la sentencia de la corte de Antofagasta y la confirmatoria de la Corte Suprema, donde se exige expresamente: **evaluar el impacto del proyecto en el derecho de propiedad que ostenta La Comunidad Agrícola de Los Huascoaltinos y sus 260 miembros sobre La Estancia de Los Huascoaltinos, la que de acuerdo al razonamiento de los tribunales es tierra indígena pues los miembros de dicha organización ostenta dicha calidad, lo que amerita un tratamiento especial de acuerdo al derecho nacional e internacional.**

En ninguno de sus considerandos los fallos (Corte de Apelaciones, causa rol N° 681 – 2011; Corte Suprema, Causa rol N° 2211- 2012) señalan que la evaluación de impacto se circunscriba a los miembros de la Comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos que acrediten la calidad de indígena individualmente considerados, sino que por el contrario las sentencias, como ha sido señalado, refieren explícitamente “al

tratamiento especial" que requiere la condición de indígena, cuando se trata de establecer los impactos de un proyecto en una propiedad que posee la característica de ser tierra indígena.

Tampoco puede colegirse de la sentencia en cuestión que se excluya a la Comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos del EIA (Adenda 5) como pretende de mala fé la autoridad ambiental a través del ICSARA 5 – Resolución Exenta 154/2012, toda vez que mal podrían los máximos Tribunales de la República omitir el hecho que habiéndose vulnerado el derecho de propiedad en el caso *sub lite* la titular del dominio es precisamente La Comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos, de modo que los impactos del proyecto sobre la tierra de su dominio le afectan directamente.

Esta circunstancia, además, permite evidenciar el carácter colectivo del derecho y consecuentemente las dimensiones comunitarias de los impactos sobre tierras indígenas de propiedad común. Es por ello que la sentencia exige que se considere a todas las personas que integran La Comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos por igual, constata que el terreno ocupado por los Huascoaltinos tiene una extensión aproximada de 395.00 hectáreas, que se ha comprobado la titularidad de dominio de La Comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos, y que dicho predio es actualmente ocupado por 260 comuneros, junto a sus respectivas familias. También se reconoce en el fallo que estos comuneros descienden de Los DIAGUITAS, etnia reconocida en nuestra legislación, que están organizados bajo la figura comunitaria de La Comunidad Agrícola, que tienen derecho de propiedad inscrito sobre esas tierras y que este derecho les pertenece en común. Son ellos quienes desde la época PRE-colombina tienen en común la propiedad y, por tanto, las facultades de usar, gozar y disponer del predio común. Por lo tanto reitero se habla de La Comunidad en su totalidad, no de "algunos" comuneros indígenas, pues si así fuera se violaría el derecho de propiedad que el fallo pretendió amparar. Es por ello que lo que se debe solicitar al titular del proyecto es subsanar las deficiencias del EIA y entre estas deficiencias específicas se señala como impacto directo al derecho de propiedad de La Comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos y sus miembros. Un atentado concreto al derecho de propiedad es precisamente la falta de reconocimiento a toda la Comunidad como sujeto de derechos colectivos para el ejercicio de los derechos que le conciernen y las

000064

acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, cuya representación se ejerce a través de La Comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos, entidad que en razón de ello, en base al derecho consuetudinario y a las leyes de la República (DFL N° 5 de 1968 y sus posteriores modificaciones), es la titular del dominio sobre el predio común denominado "Estancia de Los Huasco Altinos", inscrito a su nombre a fojas 1083, Bajo el N° 929, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaiso, correspondiente al año 1997 .

**1.1 El Territorio, las tierras y las particularidades socio - culturales de la Comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos: antecedentes para comprender las dimensiones colectiva de los derechos involucrados, en particular la propiedad comunitaria**

Para efectos de comprender las particularidades de la propiedad que posee la Comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos y sus miembros sobre La Estancia comunitaria Los Huasco Altinos, haremos una síntesis de la historia de la propiedad raíz y las cuestiones socio - culturales más importantes, pues estimamos que ello constituye información relevante para la mejor resolución del presente recurso.

El territorio de la Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huasco Altinos se conforma por tierras individuales o de sucesiones familiares que se encuentran bajo riego y se dedican a los cultivos, y por los terrenos comunitarios dedicados al pastoreo, que se encuentran inscritos en un título comunitario, bajo el nombre de la Estancia de Los Huasco Altinos.

Los derechos de dominio ancestral de los que goza la Comunidad Diaguita de Los Huasco Altinos y sus miembros, derivan del uso inmemorial, reconocido primeramente por el Derecho indiano, mediante la Tasa de Gamboa de 1580, Tasa de Esquilache de 1620, Tasa de Lasso de la Vega de 1635, Ordenanzas de Mujica de 1647 y Recopilación de Leyes de Indias de 1680, conforme a las cuales fue establecido el Pueblo de Indios de Huasco Alto.

000065

El origen de este reconocimiento se remonta a un juicio entablado por el entonces protector general de indios, quien recurrió en defensa de los indios del Pueblo de Huasco Alto, acción que fue acogida ordenando la Real Audiencia la mensura de las tierras, la que se efectúa con fecha 27 de abril de 1750, según se consigna en los Registros de la Capitanía General del Reino de Chile.

Con posterioridad, siendo Chile una república independiente, la propiedad fue nuevamente reconocida mediante sentencia judicial pronunciada por el Juzgado de Letras de Vallenar de fecha 18 de marzo de 1902, que declara la prescripción adquisitiva de la propiedad denominada Estancia Los Huasco Altinos conforme a lo cual se practica su inscripción bajo los siguientes deslindes especiales: al Norte: con las Estancias de Jarilla y Ramadilla; por el Sur: la Cordillera de los Andes; al Oriente: Estancia de Copiapó; y al Poniente: cordón de cerros que divide el río de El Tránsito del río de El Carmen. La inscripción rola a fojas 31 N° 49 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, correspondiente al año 1903.

Posteriormente, en el año 1997, la propiedad comunitaria fue regularizada por el Ministerio de Bienes Nacionales. La regularización de la propiedad de la tierra de la comunidad se realizó en las tierras originarias de Los Diaguítas Huasco Altinos y en la especie se aplicó el DFL N° 5 de 1968, considerándose que dichas normativa permitía amparar estas comunidades territoriales que persistían desde épocas coloniales. Cabe tener presente que en 1993, se promulgó la Ley 19.233, que reafirmó el derecho de estas entidades comunitarias a organizarse de un modo particular, conforme al respeto a su tradición de organización colectiva y cultura. La propiedad comunitaria de la “Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos”, fue inscrita a fojas 1083, Bajo el N° 929, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, correspondiente como se ha señalado al año 1997. Así, por sentencia judicial dictada por el Segundo Juzgado Civil de Vallenar, en la gestión no contenciosa, Rol N° 9.525, de fecha 4 de agosto de 1997, se reconoció el dominio sobre el predio comunitario a todas las personas que son miembros de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, listado que en copia autorizada fue archivado al final del Registro de Propiedad del año 1997, bajo el N° 894 al 907. Asimismo, se archivó copia autorizada del Plano N° III – tres – cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos S.R., de los Estatutos de la Comunidad y del comparendo en el que consta el primer

directorío de la misma. Estos documentos se archivaron en el Registro de Propiedad del año 1997 bajo los N° 908 al 923.

En virtud de esta norma que regula las comunidades agrícolas y lo dispuesto en los artículo 1 bis a) y 27 inciso final del DFL. N° 5 de 1967, del Ministerio de Agricultura, se excluyeron del inmueble común todos los bienes raíces que, estando al interior de los deslindes generales del predio común, se encontraren saneados o regularizados a nombre de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado. Asimismo, se excluyeron los pueblos o villorrios existentes en el Valle donde se emplaza las propiedades individuales de los Diaguitas Huasco Altinos y que corresponde a los siguientes poblados: Juntas del Carmen; Ramadilla; El Tabaco; Punta Negra; El Terrón; Las Placetas; Las Marquesas; El Olivo; Chigüinto; Las Pircas; Los Perales – Alto y Bajo; Chancoquín Chico, Chancoquín Grande; El Tránsito; La Fragua; La Arena Alta y Baja; Pinte; La Angostura; La Pampa; El Parral; La Plata; Los Tambos; Quebrada de Colpe; Conay; Chollay; Pachuy; Albaricoque; Malaguín; El Corral; Juntas de Valeriano.

De acuerdo a la regularización de los títulos de dominio, de los antecedentes topográficos y de lo certificado por el Servicio de Impuesto Internos, la Comunidad de los Huasco Altinos tiene una superficie de 395.000 hectáreas, siendo sus deslindes específicos – conforme a lo informado por la Consultora INAS en el proceso de regularización efectuado por el Ministerio de Bienes Nacionales - los siguientes:

*“Norte: Limita con la Estancia Jarillas, en una primera parte y luego con los confines del valle del Río Manflas y sus afluentes, o sea con el mismo Límite que divide la Provincia de Huasco con la Provincia de Copiapó. O lo que es lo mismo, tiene el siguiente deslinde norte, siguiendo los puntos de referencia que se indican, desde la Cordillera de los Andes hacia el mar chileno, parte en el Hito Paso de Macho Muerto, sigue por la línea divisoria de las Provincias de Huasco y Copiapó, pasando por el portezuelo de Cantarito hasta llegar al Cerro Colorado y posteriormente al Portezuelo de la Cruz, luego se comunica con el Portezuelo el Gaucho y sigue deslindando con el Límite Sur de la Estancia Jarilla hasta el Cerro Placetón.*

*Este: Limita con la Cordillera de los Andes, con el mismo límite que divide a la*

*República de Chile con la República de Argentina.*

*Sur: Partiendo propiamente del Oeste o Sur Oeste limita con la Estancia Torres y Páez, o lo que es lo mismo con la Sierra de Tatúl o Sierra del Medio que es el cordón de cerros muy altos que divide el Río del Valle de El Tránsito con el Valle del Río El Carmen. Este deslinde comienza, por el Oeste, donde se juntan el Río El Tránsito con el Río El Carmen, siguiendo las más Altas Cumbres de la Sierra El Tatúl, que divide las aguas hacia uno y otro río, hasta llegar al vértice I.G.M. Guanaquero y de ahí al cerro de cota 5.593 situado en el mismo límite que separa a la República de Chile con la de Argentina.*

*Oeste: La Estancia Los Huasco Altinos, limita por el Oeste, en parte con la Sierra de Tatúl o Sierra del Medio, por el sector Sur. El resto del límite Oeste, corresponde a su deslinde con la Estancia El Molle, o sea con la Quebrada de Chancoquín, Quebrada de La Totorá y con La Quebrada Seca, perteneciendo estas quebradas a la Estancia de Los Huasco Altinos, desde sus nacimientos, en las proximidades del Cerro El Placetón, hasta la desembocadura en el río El Tránsito”*

**2.- Las Resoluciones Exentas 134-2012 y 154- 2012 son arbitrarias e ilegales porque promueven un proceso ilegal y discriminatorio para determinar quienes tienen la condición de indígena dentro de la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos y, acorde a ello, focalizar arbitrariamente los impactos del proyecto sobre el medio humano circunscribiéndolos a los individuos que acrediten tal condición.**

En este aspecto las resoluciones impugnada y, en particular, la Res. Ex 154/2012 ICSARA 5, adolece de una abierta ilegalidad, toda vez que los pueblos indígenas, sus organizaciones y miembros tienen el derecho irrenunciable a determinar quiénes son indígenas de acuerdo a los mecanismos que franquea su propia tradición y ello no puede definirse por estructuras impuestas por el estado o entregadas al libre arbitrio de terceros, menos aún cuando éstos tienen intereses contrapuestos a los intereses indígenas involucrados.

Así lo dispone expresamente el artículo 1 del Convenio 169, que cito textual.

1. El presente Convenio se aplica:
  - a) a los Pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
  - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera se su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ella.
2. **La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.** La negrita es nuestra.

El precepto resaltado en negrilla tiene por objeto argumentar ante SS. Iltma., que el criterio que determina la condición de indígena de los individuos y sus organizaciones es precisamente la autoidentificación, circunstancia no considerada en la resolución impugnada.

Este mismo criterio utiliza la ley indígena, en particular en el artículo 2 letra c), donde se dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 2. *Se considerarán indígenas para efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:*

- c) *Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbre o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos será necesario, además que se autoidentifiquen como indígenas. .*

El resaltado también es nuestro.

Respecto a la condición de indígena de la comunidad Diaguita de Los Huascoaltinos

La resolución impugnada, una vez más, omite la condición de indígena de mi representada a fin de restringir arbitrariamente los impactos potenciales del proyecto a un grupo de individuos y fundamentar la inobservancia de los estándares de derechos indígenas reconocidos por la legislación chilena y el derecho internacional.

Hago presente a la SS. Iltrma. Que la Comunidad de Los Huasco Altinos reúne todas las condiciones socio - antropológicas que exige el legislador chileno para ser considerada una organización indígena.

En efecto, si aplicamos el derecho doméstico nacional, ésta reúne al menos tres de las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley indígena y artículo 1, letra a y b del Convenio 169, antes citado, que les asignan irrefutablemente el carácter de indígena y que deben ser considerada para salvar adecuadamente las omisiones en que incurre el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto el Morro en lo que refiere al medio humano.

En el caso la Comunidad Diaguita de Los Huascoaltinos, cumple diversas condiciones que la acreditan como comunidad sociológica, tales como:

- La pertenencia a un mismo tronco familiar, dada por la continuidad histórica de los linajes que componen la comunidad de Los Huasco Altinos y que relaciona a sus miembros actuales con las poblaciones que han habitado ese territorio desde tiempos inmemoriales.
- El dominio de tierra en común, dado por la mantención histórica de la Estancia Huasco Altina bajo dominio de la Comunidad Diaguita de Los Huascoaltinos.
- la proveniencia de un mismo poblado antiguo, esto es del Pueblo de Indios de Huasco Alto reconocido en 1757 por aplicación del Derecho Indiano a través de un Auto Acordado de la Real Audiencia de 1642 y la Tasa de Gamboa, lo que se ha traducido en la preservación de la propiedad comunal y la organización comunitaria.

El carácter de indígena de la comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos consta del Oficio 401 de 2011, emitido por el Subdirector Nacional Jurisdicción Norte de CONADI y que rola a fojas 461, Causa rol 618 – 2011, Recurso Protección interpuesto por mi parte en la Corte de Apelaciones de Antofagasta, antes citado, donde se reconoce a mi representada como una organización indígena de tipo sociológico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Indígena N° 19.253.

Por lo demás el Convenio 169 refiriéndose a la participación, en el artículo 8°, dispone que ésta debe llevarse a cabo a través de las propias instituciones tradicionales u organismos representativos de los pueblos interesados, y no mediante estructuras impuestas desde fuera de la comunidad, salvo que ésta las acepte.

Por su parte la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, interpretando las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de los precepto del Convenio 169, ha señalado expresamente que la autoidentificación es el criterio más relevante para determinar la condición de indígena, de este modo la Comisión, en el párrafo 31 de su Informe “DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, establece que:

*“teniendo en cuenta el Convenio No. 169, la CIDH también ha resaltado que el “criterio de autoidentificación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en tanto pueblos”<sup>1</sup>. En ese sentido, en cuanto a la autoidentificación individual, la CIDH ha destacado como un avance positivo el que en el censo poblacional de Bolivia de 2001 se hubiera incluido el criterio de autoidentificación para establecer los porcentajes de población indígena de más de 15 años de edad en el país<sup>2</sup>. En cuanto a la autoidentificación colectiva, para la Corte Interamericana la identificación de cada comunidad indígena*

<sup>1</sup> CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 216.

<sup>2</sup> CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 217.

“es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía”<sup>3</sup>, por lo cual corresponde a la comunidad correspondiente identificar su propio nombre, composición y pertenencia étnica, sin que el Estado u otros organismos externos lo hagan o lo controviertan: “La Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la Comunidad, es decir, la forma como ésta se autoidentifique”<sup>4,5</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párrafo 37, consignó lo siguiente:

*“37. En primer lugar, la Corte resalta que no corresponde a este Tribunal ni al Estado determinar la pertenencia étnica o el nombre de la Comunidad. Como el mismo Estado reconoce, “no puede [...] unilateralmente adjudicar o desmentir denominaciones de [las] Comunidades Indígenas, por corresponder este acto a la Comunidad en referencia”. La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía. Este ha sido el criterio del Tribunal en similares situaciones. Por tanto, la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la Comunidad, es decir, la forma cómo ésta se auto-identifique.”<sup>6</sup>*

En este caso el estado Paraguayo solicitó la suspensión del proceso debido a que las contradicciones encontradas en la denominación y pertenencia étnica de la

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 37.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 37.

<sup>5</sup> Informe “DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES, Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/BI, Doc. 56/09, 30 diciembre 2009.

<sup>6</sup> Al señalar la Corte IDH que este criterio se ha utilizado en situaciones similares, hace expresa referencia al Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 164.

Comunidad, impedirían la titulación de tierras a su favor y no se adecuaría “a las prescripciones del Estatuto Indígena y a la normativa internacional”. A lo que la comunidad responde que es multiétnica, pero que se autoidentifica como indígena y ante la Corte IDH la Comisión alegó que el hecho de que la Comunidad esté compuesta por familias pertenecientes a distintas etnias “no constitu[ía] [...] un obstáculo para que esta comunidad indígena sea titular del derecho al territorio ancestral”. Destacó que la “integración multiétnica de la [C]omunidad [...] obedece a su propia historia” y que los pueblos indígenas son grupos humanos dinámicos, cuya configuración cultural “se reestructura y reconfigura con el paso del tiempo, sin que por ello se pierda su condición indígena específica”.

Hago presente a SS., que la Convención Americana de Derechos Humanos ha sido ratificada por Chile el 10 de agosto de 1990 y se encuentra vigente, por lo que forma parte del derecho doméstico y se entiende incorporada a la Constitución Chile en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 2 de la Carta Fundamental. Bajo esta concepción sus normas se aplican en el derecho doméstico como norma de derecho interno y su interpretación por los tribunales de la República debe seguir las reglas de la interpretación fidedigna que corresponde a la que en la materia adoptan los órganos encargados de la aplicación de dicho instrumento internacional, estos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969.

En síntesis, la ascendencia diaguita de la Comunidad Agrícola de los Huascoaltinos y sus miembros, la preservación de rasgos culturales y la práctica desde tiempos inmemoriales a la fecha de un sistema de vida y costumbre asociado a la ocupación del territorio común, consta en el Estudio de Diagnóstico Sociocultural de la Etnia Diaguita en la III Región de Atacama, elaborado por el Grupo de Investigación TEPU, Mayo de 2005, a instancias de la Intendencia regional, con apoyo técnico de SERPLAC y CONADI, el que sirvió como fundamento para la propuesta de reconocimiento legal del pueblo Diaguita, Ley 20.117 del año 2006, sobre reconocimiento de la etnia Diaguita. En un otrosí adjunto copia del Informe antes citado (VII Tomos en formato CD).

Por otra parte, la autoidentificación de la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos y sus miembros como descendientes del pueblo Diaguita consta de Acta de la Junta General Extraordinaria N° 46, 20 de Agosto de 2006, Reducida a escritura pública el 29 de agosto de 2006. N° de Repertorio 677, cuya copia se adjunta en un otrosí de esta presentación. Además, en esta acta la recurrente Comunidad Agrícola de los Huascoaltinos por la unanimidad de sus miembros se auto identifica como comunidad indígena y le asigna tal carácter a sus tierras.

En el número 4.1 del ICSARA 5 Res. Exenta 154/2012, expresamente señala que las medidas de mitigación será para quienes acrediten su calidad de indígenas, además de verificarse que respecto a ellos se produzca un impacto ambiental, lo que en ninguna parte de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta se señala. Nuevamente, como hemos consignado en esta presentación, estamos frente a una interpretación arbitraria por parte de la autoridad medio ambiental que discrimina a los miembros de la Comunidad Agrícola los Huasco Altinos. Del adenda, entonces, cabe esperar una enumeración de quienes son diaguitas a juicio del ejecutor del proyecto y serán sujeto de mitigación sólo si hay un impacto directo en el desarrollo de sus actividades económicas tradicionales actuales, lo que reduciría el impacto a aquellos crianceros con majada permanente en la zona de impacto directo del proyecto. Es dable concluir, por tanto, que nuevamente las mismas tres familias de crianceros y el particular, a los que se les compensó con “medidas de mitigación” (RCA 049/2011) serán los únicos miembros de la comunidad incorporados al plan de mitigación de impactos. Puesto que el mismo numeral 4.1 del informe consolidado impugnado (ICSARA 5 Res. exenta 154 – 2012) ha señalado expresamente: “El titular deberá prevenir medidas específicas para cada tipo de impacto, excluyendo la proposición de medidas genéricas, que no reflejen la individualidad de cada integrante de la comunidad que acredite su calidad de indígena”, todo lo anterior revela el actuar ilegal y arbitrario de la autoridad, puesto que como ha sido reiterado en esta presentación la sentencia de la corte de Antofagasta, no señala nada de estas condiciones.

La resolución impugnada entrega al titular del proyecto determinar en la línea de base que miembros de la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos tienen la calidad de indígena.

Ello sin lugar a dudas constituye una arbitrariedad pues el fallo no otorga dicha facultad, por el contrario sólo señala que el EIA debe considerar “especialmente” a aquellas personas que en el marco del recurso de protección citado reiteradamente en esta presentación acreditaron la calidad de indígena, pero no exclusivamente y menos aún que exija acreditar dicha condición para ponderar impactos y conforme a ello estructurar un eventual plan de mitigación de medidas individuales, que discrimine a favor y en contra de los miembros de la comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos y excluya a la organización que los representa.

3.- La Res. Exenta 134/2012 y 154/2012 son arbitrarias e ilegales porque desconocen los derechos participatorios establecidos en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio 169 OIT, ratificado y vigente en Chile, de los cuales es titular la Comunidad Diaguita de los Huasco Altinos y sus miembros.

Por omisión igualmente las resoluciones impugnadas son ilegales puesto que no consideran un procedimiento de consulta previa, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT y ratificado por Chile, conforme al cual se pida a los pueblos interesados su consentimiento, expresado libremente y luego de haber recibido una información clara y cabal sobre los impactos del proyecto sometido a su deliberación y en términos tales que puedan ejercer el derecho fundamental a establecer sus prioridades en materia de desarrollo, derecho reconocido en el artículo 7 del Convenio 169.

Las resoluciones recurridas no contemplan medidas para subsanar las omisiones en que incurre el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto el Morro en relación a la consulta indígena acorde a los estándares establecidos en el Convenio 169 de la OIT ya citado, artículos 6 y 15, tal y como fue consignado en el considerando décimo del fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, ratificado según hemos reiterado por la Corte Suprema (Causa Rol N° 681 – 2011, Causa Rol, N° 2211 – 2012, respectivamente)

La OIT para la aplicación del Convenio 169 ha establecido lineamientos para la actuación de los Estados en caso de exploración o explotación de recursos del subsuelo en tierras y territorios indígenas, que deben ser aplicados por las autoridades ambientales en el país, las que cito a continuación:

- *Consulta. Se señala que es responsabilidad del Estado garantizar la consulta aún cuando haya otorgado a un tercero los derechos de exploración o explotación de los recursos del subsuelo, principalmente minerales, y debe instaurarse aún antes de comenzar la prospección minera, la cual puede ser en sí misma perjudicial.*
- *Durante la consulta, los pueblos interesados deben tener la oportunidad de expresar sus preocupaciones. Si no desean ninguna extracción pueden exponer las razones por las cuales dicha exploración o explotación es perjudicial (destrucción ambiental, problemas de salud, pérdida de la base de sus economías de subsistencia)*
- *Participación en los beneficios de la explotación y el derecho a ser indemnizados. Este derecho otorga a los pueblos interesados un poder de negociación para consensuar acuerdos de impacto – beneficio con las empresas que les permita reducir los impactos ambientales, garantizar la restauración de los daños y participar de los beneficios de la explotación en términos de asegurar el beneficio mutuo (pueblos – empresa).*

Estas mismas directrices sigue el Sistema Interamericano. Por su parte, ha establecido que los Estados parte deben garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas, para lo cual el Estado debe consultar con los pueblos indígenas de conformidad con sus propias tradiciones, caso *Saramaka con Surinam* (2008). En dicho caso la Corte IDH sentenció:

287. Sin perjuicio de lo anterior, la representación de estos pueblos durante los procesos de consulta debe ser la que determine el propio pueblo afectado de conformidad con su tradición, y habiendo tenido en cuenta la voluntad de la totalidad del pueblo canalizada a través de los mecanismos consuetudinarios correspondientes. En relación con el deber estatal de desarrollar procesos de

consulta con el pueblo Saramaka, la Corte Interamericana estableció que *“los Saramaka deben determinar, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, cuáles miembros de la tribu estarán involucrados en dichas consultas”*<sup>674</sup>, y quiénes les representarán ante el Estado para estos propósitos: *“Al declarar que la consulta se debe realizar ‘de conformidad con sus costumbres y tradiciones’, la Corte reconoció que es el pueblo Saramaka, y no el Estado, quien debe decidir sobre quién o quiénes representarán al pueblo Saramaka en cada proceso de consulta ordenado por el Tribunal”*<sup>675</sup>. La Corte concluyó que *“consecuentemente, el pueblo Saramaka debe informar al Estado quién o quiénes lo representarán en cada uno de los procesos de consulta señalados anteriormente. El Estado deberá consultar con tales representantes a fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal. Una vez realizada la consulta, el pueblo Saramaka dará a conocer al Estado las decisiones tomadas al respecto, así como sus fundamentos”*<sup>676</sup>.

306. La regla de adecuación cultural de la consulta exige que la representación de los pueblos indígenas sea definida de conformidad con sus propias tradiciones; según la Corte Interamericana en el caso del pueblo Saramaka, *“al declarar que la consulta se debe realizar ‘de conformidad con sus costumbres y tradiciones’, la Corte reconoció que es el pueblo Saramaka, y no el Estado, quien debe decidir sobre quién o quiénes representarán al pueblo Saramaka en cada proceso de consulta ordenado por el Tribunal”*<sup>717</sup>. En consecuencia, *“el pueblo Saramaka debe informar al Estado quién o quiénes lo representarán en cada uno de los procesos de consulta señalados anteriormente. El Estado deberá consultar con tales representantes a fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal.”*<sup>718</sup> Estos requisitos tienen una clara base normativa en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, el Convenio 169 de la OIT requiere que las consultas se lleven a cabo *“mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas”*<sup>719</sup>. En términos similares, la Declaración de Naciones Unidas exige que las consultas se celebren *“por medio de sus instituciones representativas”*<sup>720</sup>

307. Reafirmando los criterios de flexibilidad y la necesidad de tomar en cuenta las circunstancias específicas tanto de las razones de la consulta como de los diferentes pueblos interesados, los órganos de control de la OIT han señalado que, dada la diversidad de los pueblos indígenas, el Convenio no impone un modelo de institución representativa<sup>721</sup>.

Además de lo expuesto cabe consignar por su incidencia para el caso *sub lite*, que en una interpretación progresiva del Convenio 169 La Corte Interamericana establece que:

- cuando se trata de planes de desarrollo o inversión de gran escala (megaproyectos), el Estado no solo está obligado a la consulta sino a obtener el consentimiento libre, informado y previo, de modo que la comunidad tiene el derecho a oponerse a un proyecto que pone en riesgo su subsistencia organizada como pueblo y la preservación de su sistema de vida y costumbre en el territorio como ocurre en el caso de la ejecución de un proyecto minero de las dimensiones que tiene el proyecto minero El Morro y su impacto en el hábitat Huasco Altino.

## El Derecho

### 1.- Aplicación del Convenio 169

El 15 de septiembre de 2008 se ratificó en nuestro país el Convenio 169 de la OIT, el cual en virtud de su Art. N° 38, entraba en plena vigencia un año más tarde. El 15 de septiembre de 2009 entró en vigencia en Chile el Convenio 169 de la OIT, incorporándose al ordenamiento jurídico interno, y haciéndose obligatorio para los órganos de la administración del Estado. El Convenio 169 tiene la calidad de tratado internacional de derechos humanos y por tanto forma parte de la Constitución material según lo establecido en el Art. 5 inciso 2° de la CPR, lo que se traduce en que los derechos contenidos en él son límites para la soberanía del Estado, y que es deber de los órganos respetarlos y promoverlos.

De lo anterior se colige claramente que, al ser el Convenio 169 de la OIT un tratado internacional de derechos humanos, y en virtud del principio de legalidad contenido en los artículos 6 y 7 de la CPR, es deber de los órganos del Estado aplicar las disposiciones del Convenio 169 en cuanto ellas refuerzan a las normas del derecho interno.

## 2.- Las Garantías Constitucionales vulneradas:

La Resolución recurrida, como se vio, al haber sido dictada con violación de derechos indígenas, Individuales y colectivos, garantizados en el derecho interno chileno, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera las siguientes Garantías Constitucionales:

### 2.1 La igualdad ante la ley. Art. 19Nº2:

La Constitución Política de la República, en su Art. 19 N° 2, Incisos 1° y 2°, estipula:

*Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

*2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.*

*En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;*

#### a) Proscripción de privilegiar a ciertas personas o grupos:

El artículo 19 N° 2, en su inciso 1° oración segunda, prescribe: “En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”. Hay dos formas de interpretar dicha disposición. En primer lugar, concebirla como que ella importa una prohibición absoluta al legislador de privilegiar a persona o grupo alguno. Y además se debe interpretar como una obligación impuesta al legislador como el deber de velar porque en Chile no existan personas ni grupos privilegiados. Esta interpretación mira a establecer la igualdad social y es perfectamente compatible con la discriminación positiva.

La discriminación positiva busca precisamente que no haya en Chile persona ni grupo privilegiado. Esta interpretación, además, es coherente también con la estructura del

numerando 2° del Art. 19 de la CPR, en tanto el límite a la potestad discriminatoria se encuentra en el inciso 2° de dicha disposición, a saber, la discriminación no debe ser arbitraria.

#### b) Prohibición de discriminar arbitrariamente

Como se mencionó *supra*, la prerrogativa del legislador de discriminar entre personas y grupos para así alcanzar los objetivos públicos que se adopten en el juego de la política democrática, lo constituye la prohibición de discriminar arbitrariamente. Una discriminación es arbitraria cuando ella no está razonablemente orientada a servir a de base a un objetivo social legítimo; así lo señala el constitucionalista Enrique Evans de la Cuadra: *“se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable”*<sup>7</sup>. En un sistema constitucional democrático es legítimo todo fin que no esté proscrito por la CPR. Así también lo ha entendido la Corte Suprema, cuando pronunciándose en un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre la anterior Ley Indígena (Ley 17.729), reconoció que lo que busca impedir esta garantía constitucional es la *“discriminación arbitraria”*, y que, por tanto, no puede ser entendida de forma dogmática ni rígida, toda vez que es normal que en una serie de ámbitos la ley pueda hacer diferenciaciones entre personas y grupos; en otras palabras, consagra el deber de la discriminación positiva para proteger los derechos de los pueblos indígenas<sup>8</sup>.

Ahora bien, cabe hacer mención que ello de forma alguna debe entenderse como meramente circunscrito a la actuación del legislador. En absoluto, lo que contempla el artículo en comento, al estar incluido en el Art. 19 del CPR, es un derecho subjetivo, por lo que el titular del mismo puede exigir que éste sea respetado por cualquiera persona y por los órganos del Estado. Aún más, estos últimos no sólo tienen el deber de *“respeto”* de este derecho, sino que, además, al ser la igualdad ante la ley un derecho

---

esencial que emana de la naturaleza humana, tiene el deber de “promoción” de este derecho, en virtud del Art. 5 Inc. 2° de la CPR. La obligación de los órganos del Estado de asumir acciones afirmativas para poder amparar a los pueblos indígenas y sus miembros en sus derechos es ineludible, de manera tal que sólo así se logrará garantizar que grupos que se hallen en situaciones desiguales, no se les vea vulnerada esta garantía constitucional. Habría que agregar que esta interpretación es la única que permite dar cumplimiento fin a los deberes del Estado en la materia.

En este orden de cosas, dicha interpretación de los alcances reales del 19N°2 en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas, se ve reforzada por una serie de normas –tanto a nivel de legislación secundaria como constitucional- que explicitan este deber de acción afirmativa para garantizar los derechos de la ley 19.253, la que establece lo siguiente: *“Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”* (el énfasis es nuestro).

Por otro lado, vale agregar que este deber de los órganos del Estado se ve intensificado por la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT. Éste, ya desde sus primeras normas establece el imperativo para los órganos del Estado de tomar en cuenta las diferencias sustantivas a las que se ven afectos los pueblos indígenas, y realizar las acciones necesarias para garantizar sus derechos:

*2.1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

*4.1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*

Por ello la resolución 134/2012 y 154/2012 son arbitrarias e ilegales al no respetar el derecho a participación antes expuestos y menos aun **la garantía constitucional de la igualdad ante la ley**, pues ignora una diferencia reconocida y amparada por nuestro ordenamiento jurídico. A este respecto existe un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, el que, ante la ilegalidad de que en la evaluación ambiental no se realizara la consulta del Art. 6 del Convenio 169 a las comunidades indígenas, dictaminó que efectivamente ello traía aparejada una vulneración de la igualdad ante la ley : *“En este caso los actores, como comunidades indígenas son grupos socialmente vulnerables, por lo que el legislador ha establecido para ellos una discriminación positiva y autorizada por el ordenamiento, como son las Consultas aludidas, luego si su participación en materias de esta índole no es a través de la consulta se ve lesionada su igualdad ante la ley pues se le está tratando igual a la demás población y ellos deben ser tratados de forma diferente como lo señala el convenio citado”* (“Puelman Ñanco Mariano y otro contra Comisión Nacional del Medio Ambiente Región de la Araucanía”, causa rol 1705-2009).

En esta misma línea de argumentación véase la siguiente jurisprudencia:

Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 349-2011, *Asociación Indígena Tragun Mapu Maile Allipén con Comisión Regional del Medio Ambiente Región Araucanía*. Temuco 20 de enero de 2012; C.S., Causa Rol 6062/2010, autos *Faunelisa Manquepillan contra Comisión Medio Ambiente*, 04 de enero de 2011. (Caso Lanco); C.S., Causa Rol 258/2011, autos *Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños con Comisión Regional del Medio Ambiente Región Antofagasta*, Santiago 13 de julio de 2011; (Caso Plan Regulador San Pedro de Atacama); C.S., Causa Rol 10.090/2011, autos *Comunidad Indígena Antu Lafquen de Huentetique con Comisión Regional del Medio Ambiente Región Los Lagos*, 22 de marzo de 2012. (Caso Parque Eólico Chiloé); C.S., Causa Rol 11.040/2011, autos *Marcelo Condore y otros con Comisión Regional del Medio Ambiente Región Tarapacá*, 30 de marzo de 2012. (Caso Paguanta)

2.2 El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Que consagra el artículo 19 N° 21 de la CPR.

Los profundos impactos que producirá la actividad minera que desarrollara el proyecto el Morro, provocarán una alteración irreparable aspectos de relevancia para las actividades económicas que los Huasco Altinos desarrollan. Los impactos significativos

sobre los recursos hídricos superficiales y subterráneos en una zona semidesértica, como es el Huasco Alto, ponen en grave peligro los equilibrios ecológicos que hacen posible que en los terrenos de la Comunidad se practique desde tiempos ancestrales la críancería y la pequeña agricultura.

Las actividades económicas y culturales de los Huasco Altinos guardan directa relación con los ciclos naturales y la utilización de todos los pisos ecológicos del valle de una forma sustentable. La agricultura en particular es un área de la economía del valle especialmente privilegiada y a la vez frágil en toda la cuenca del río Huasco y sus afluentes, por lo que una intervención de los sistemas hídricos de la magnitud que plantea el presente proyecto, amenaza de manera grave y permanente el sustento de todas las familias que componen la comunidad, así como también de muchos otros habitantes del valle. Es por ello que cuando se ordena que se propongan medidas de mitigación, solo para las personas que acrediten su calidad de indígenas, es arbitrario, ya que todos se verán afectados con la industria minera.

**2.4 El derecho de propiedad consagrado en el Art. 19 N° 24 en concordancia con Art. 19 N° 26 de la CPR, que dispone "(...) que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"**

La ejecución del Proyecto minero El Morro priva completamente a la comunidad de dos de los atributos del derecho de dominio, a saber el uso y el goce, sobre el sector de mayor relevancia ambiental, cultural y económica de sus territorios. Esto constituye, como pasaremos a argumentar, una afectación en la esencia del derecho de propiedad:

Los terrenos en donde se emplazarán las obras correspondientes al "Área Mina Planta" del proyecto El Morro son de propiedad de La Comunidad Indígena Agrícola Los Huasco Altinos en virtud del derecho común chileno, tal como consta en la inscripción a fojas 1083, Bajo el N° 929, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, del año 1997.

En este sentido, por tratarse la recurrente de miembros de un pueblo indígena, para una adecuada comprensión de la real vulneración de esta garantía constitucional, es necesario tomar en cuenta la especial vinculación que tienen estos pueblos con sus tierras y recursos naturales. De ello ha dado cuenta una sistemática jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resolviendo casos relativos a la protección de los derechos indígenas sobre sus tierras y sus recursos naturales, fundados principalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, ha reconocido el derecho de propiedad ancestral de los pueblos indígenas sobre sus tierras fundado en el uso inmemorial de las mismas, extendiendo el amparo a través del derecho de propiedad a los recursos naturales que guarnecen en ese territorio y que le dan sustentabilidad ambiental y productiva

El año 2001, en el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni* en contra del Estado de Nicaragua la Corte Interamericana dejó establecido en sus considerandos el valor de la propiedad comunal de los pueblos indígenas a la luz del artículo 21 de la Convención Americana, que protege el derecho de propiedad; la validez de la posesión de la tierra basada en la costumbre indígena, aún a falta de título, para que se le reconozca la propiedad sobre ellas; y la necesidad de que la estrecha relación que los indígenas tienen con sus tierras sea reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica<sup>9</sup>.

En el año 2005 la misma Corte Interamericana, caso *Yakye Axa con Paraguay*, estableció que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio que el tradicional concepto de propiedad, el cual está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado y con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.

*La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural... Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.*

---

En la sentencia pronunciada en el año 2006, en el caso de la *Comunidad Sawhoyamaya contra el Estado de Paraguay*, la Corte Interamericana reconoce que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, son salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas –sentencia la Corte– corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

La Corte ha reconocido que la protección al derecho de propiedad en el sistema interamericano, incluye la propiedad comunal de los indígenas sobre sus tierras y territorios ancestrales y sus recursos naturales. Señala la Corte que "[d]esconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas y poner en jaque su propia supervivencia como pueblos organizados.

En el caso *sub-lite* a través de las resoluciones dictadas por la Comisión de Evaluación de Impacto Ambiental de Atacama se vulnera el derecho de propiedad de los miembros de la Comunidad Agrícola Los Huascoaltinos y de la comunidad como organización indígena de tipo sociológico. Pretender amparar solo la de aquellos que acrediten ser indígenas, viola abiertamente el texto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmada por la Corte Suprema, puesto que en ellas no se distingue entre miembros acreditados y miembros no acreditados como indígenas y la propiedad en tanto pertenece a la totalidad de comuneros no puede ser segregada por un acto administrativo caprichoso y antojadizo de parte de la autoridad estatal, dictado de acuerdo a intereses espurios impuestos por grupos de facto.

**POR TANTO,**

Ruego a S.S. Iltma, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos tener por **Interpuesto Recurso de Protección en contra la Comisión de Evaluación III Región de Atacama**, representado por el Intendente de la misma Región, señor Rafael Prohens Espinosa, acogerlo a tramitación, decretar las medidas que estime necesarias para dar curso progresivo a los autos y, en definitiva, dar lugar al recurso, para que mediante éste se restablezca el Imperio del Derecho decretándose que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 134/ 2012 y la Resolución Exenta N° 154/ 2012 ambas de fecha 22 de junio de 2012, impugnadas en virtud del presente recurso, y se ordene al Estado de Chile respetar la normativa legal vigente y restablecer el imperio del derecho ejecutando lo mandado por la sentencia de fecha 17 de febrero de dos mil doce dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa rol 618-2011, que exige subsanar las omisiones en que incurre el Proyecto de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto el Morro identificando el impacto del proyecto en el medio humano, en particular respecto al derecho de propiedad sobre tierras indígenas, la igualdad ante ley en el tratamiento de los titulares de este derecho que corresponde a la Comunidad Diaguita de los Huasco Altinos y los 260 comuneros que integran la comunidad y sus respectivas familias y el derecho de consulta, participación y consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a los estándares de derechos indígenas vigentes en Chile.

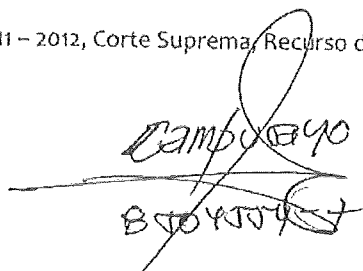
**PRIMER OTROSI:** Sírvese el S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de Acta de la Junta General N° 60 de fecha 25 de julio de 2010, protocolizada en la Notaría de Vallenar del titular don Ricardo Olivares Pizarro con fecha 23 de agosto de 2010, Repertorio N° 1043.
2. Copia autorizada de Primera Sesión de Directorio, de fecha 25 de julio de 2010 protocolizada en la Notaría de Vallenar del titular don Ricardo Olivares Pizarro con fecha 23 de agosto de 2010, Repertorio N° 1044.
3. Copia autorizada de Inscripción de propiedad de la Estancia Huasco Altinos inscrita a fojas 1083, Bajo el N° 929, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar del año 1997.

4. Copia de Estatuto de La Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos.
5. Certificado de personalidad jurídica vigente y nómina de directorio vigente de La Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, otorgado por el SEREMI Ministerio de Bienes Nacionales III Región de Atacama.
6. Diagnóstico Sociocultural de la Etnia Diaguita en la III Región de Atacama. Grupo de Investigación TEPU, Mayo de 2005. Informe Completo (VII Tomos en formato CD): Informe sociocultural que fuere ordenado por la Intendencia regional, con apoyo técnico de SERPLAC y CONADI, el que se tuvo entre otros como fundamento para la propuesta de reconocimiento legal del pueblo Diaguita y en el cual se acredita la calidad de Diaguita de La Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huascoaltinos.
7. Copia de Acta de la Junta General Extraordinaria N° 46, 20 de Agosto de 2006, Reducida a escritura pública el 29 de agosto de 2006. N° de Repertorio 677: En la que la peticionaria Comunidad Diaguita de Los Huascoaltinos se auto identifica como comunidad indígena y le asigna tal carácter a sus tierras.
8. Copia Resolución Exenta N° 134 de 2012, de 22 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama.
9. Copia Resolución Exenta N° 154 de 2012, de 22 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama.
10. Copia Diario Oficial de 9 de Julio de 2012, donde consta la publicación de la Resolución Exenta N° 134 de 2012, adjuntada en el N° 9 de este Otrosí.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S., para la acertada resolución del presente recurso, tener a la vista los siguientes expedientes, oficiando al efecto:

1. Causa Rol N° 681 – 2011, Corte de Apelaciones de Antofagasta, Recurso de Protección Sergio Campusano Villches con Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.
2. Causa Rol N° 2211 – 2012, Corte Suprema, Recurso de Apelación

  
Sergio Campusano Villches

000087

## Olivia Pereira Valdés

---

**De:** Nancy Yáñez <[nyanez@observatorio.cl](mailto:nyanez@observatorio.cl)>  
**Enviado el:** martes, 21 de agosto de 2012 22:07  
**Para:** Olivia Pereira Valdés  
**CC:** [quemchianyanez@gmail.com](mailto:quemchianyanez@gmail.com)  
**Asunto:** Re: Solicita contacto

Estimada Olivia, mi fono es el 6 8491280. Tengo disponibilidad en la mañana ya que en la tarde estaré en un seminario. Saludos cordiales, Nancy Yáñez

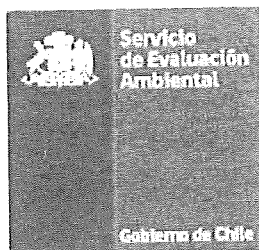
El 21 de agosto de 2012 17:50, Olivia Pereira Valdés <[opereira.3@sea.gob.cl](mailto:opereira.3@sea.gob.cl)> escribió:

Estimada Nancy, requiero agendar una conversación contigo a fin de darte respuesta conforme lo acordado en reunión del día 7 recién pasado, frente a la redacción del ICSARA N°5 del proyecto minero El Morro.

Entendiendo que las distancias quizá no posibiliten una reunión, te pido me puedas indicar un contacto telefónico para que conversemos.

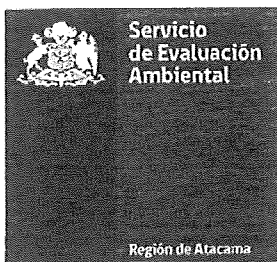
Mi celular es 62092190.

Saludos,



OLIVIA PEREIRA VALDES  
Asesora Jurídica  
Sección de Atacama  
Yerres Buenos 295  
Copiapó  
1052000-0444  
[opereira.3@sea.gob.cl](mailto:opereira.3@sea.gob.cl)  
[www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)

000088



CARTA N° 694 /

Copiapó, 01 OCT. 2012

Señor  
Sergio Campusano Vilches  
Comunidad Agrícola Los Huascolatinos  
Calle 14 de julio # 801  
Vallenar

De mi consideración:

A través de la presente, y junto con saludarle, le informo que adjunto encontrará respuesta al Recurso de Protección interpuesto en contra de la Resolución N°134/2012 del a Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, y el Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto Minero El Morro.

Del tenor del informe presentado, se puede apreciar, que se mantiene lo expresado a Uds., en el marco de la reunión realizada en día 07 de septiembre de 2012, en cuanto a la no exclusión de la comunidad, del proceso de evaluación ambiental del Proyecto Minero El Morro y que su calidad de indígena no ha sido desconocida por esta Autoridad.

Expresado lo anterior, le solicito, si así lo tiene a bien, que podamos retomar el diálogo en el marco del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto minero El Morro a fin de fortalecer la participación de la comunidad y de que los temas ambientales de preocupación de ustedes puedan ser abordados adecuadamente.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

  
OLIVIA PEREIRA VALDÉS  
Directora Regional (s)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Atacama



JCC/lcd


**DISTRIBUCIÓN**



c.c.:

- Archivo Evaluación EIA Proyecto El Morro, Dirección Regional SEA Atacama
- Archivo PAC, Dirección Regional SEA Atacama
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

000089

## MANIFIESTO RESUMEN

	Rut:	72443600-5	Comuna imposición:	COPIAPO
	Razón Social:	COMISION NACIONAL DEL	Fecha Creación:	02/10/2012
	Cuenta Cliente:	11977	Fecha Retiro	
	Usuario:	TCONNECTA	Número Retiro:	2070529

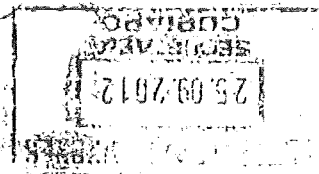
Nº	PRODUCTO	DESTINATARIO	COMUNA	REFERENCIA	SEGUIMIENTO	BULTOS
1	COURIER NACIONAL	SERGIO CAMPUSANO VILCHES	VALLENAR	CARTA N°694	 999009363232	1
2	COURIER NACIONAL	MARCELA VIVAR GARCÍA	SANTIAGO	ORD.N°382	 999009363258	1
3	COURIER NACIONAL	DEPARTAMENTO DESARROLLO DE LAS PERSONAS	SANTIAGO	ORD.N°384	 999009363278	1
4	COURIER NACIONAL	JORGE MUXI BALSELLS	LAS CONDES	CARTA N°696	 999009363229	1
5	COURIER NACIONAL	IVÁN CERDA LEDERMAN	LAS CONDES	CARTA N°699	 999009363359	1
6	COURIER NACIONAL	LUIS OVIEDO ARAYA	VALLENAR	CARTA N°701	 999009363372	1
7	COURIER NACIONAL	LUIS FLORES ALVAREZ	EL SALVADOR	CARTA N°702	 999009363396	1
8	COURIER NACIONAL	FREDDY FRINGS VILLEGAS	VITACURA	CARTA N°703	 999009363511	1
9	COURIER NACIONAL	LUIS GUTIERREZ RAMIREZ	FREIRINA	CARTA N°704	 999009363536	1
10	COURIER NACIONAL	PATRICIO SALAS SALINAS	SANTIAGO	CARTA N°697-698-700	 999009363658	1
11	COURIER NACIONAL	HERIBERTO CIFUENTES JAMETT	DIEGO DE ALMAGRO	CARTA N°705	 999009363673	1
12	COURIER NACIONAL	SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	SANTIAGO	ORD.N°386-387-388-389	 999009363712	1
13	COURIER NACIONAL	ESPERIA BONILLA OLIVERI	VALPARAISO	ORD.N°381	 999009363728	1
14	COURIER NACIONAL	RODRIGO LOYOLA MORENILLA	HUASCO	ORD.N°447-448 COMISIÓN	 999009363753	1
15	COURIER NACIONAL	TOMAS VILLAVICENCIO PIZARRO	CHAÑARAL	ORD.N°444 C/EIA PTO.DES.	 999009364411	1
16	COURIER NACIONAL	HECTOR VOLTA ROJAS	CHAÑARAL	ORD.N°444 C/EIA PTO.DES.	 999009364437	1

EN LO PRINCIPAL: INFORMA.

OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS



ULTMA. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ



Walter Traub Ramos, abogado en representación del Sr. Rafael Prohens Espinosa, Intendente Regional y Presidente de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, recurrida en los autos sobre recurso de protección caratulados "SERGIO CAMPUSANO VILCHES CON COMISION DE EVALUACION III REGION DE ATACAMA", rol N° 250-2012, a V.S. Iltna, respetuosamente digo:

Que vengo en informar el presente recurso de protección, solicitando su rechazo, por las razones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

I. CONTEXTO DEL ACTUAL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO EL MORRO.

SSL, el proyecto Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro, corresponde a un proyecto Minero que a través de un Estudio de Impacto Ambiental fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 25 de noviembre de 2008.

Para ejercitar su función pública evaluadora, la autoridad ambiental regional abrió el pertinente procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, concluyéndose que correspondía calificarlo como ambientalmente favorable. Ello, ocurrió mediante la dictación de la Resolución N° 49, de fecha 14 de marzo de 2011. En contra de este acto administrativo terminal, la Comunidad Agrícola de Huasco Altinos, interpuso recurso protección, el cual fue acogido, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y, confirmado con declaración, por la Excma. Corte Suprema, en causas roles números 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.

La Excma. Corte Suprema, ordenó "*dejar sin efecto la Resolución Exenta N°49 de fecha catorce de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en la letra c) en relación a la letra d) del N°11 de dicha Resolución de Calificación ambiental(...)*".

Por su parte, el fundamento undécimo del fallo de primera instancia, al que se refiere la Excma. Corte Suprema, estableció lo siguiente:

000091

*"UNDÉCIMO: Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y "que tiene su majada propia", por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva -según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro. El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de*

*sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el recurso; la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que proteja la acción cautelar”.*

SSa. Itma., fluye de los párrafos anteriores que fueron, tanto la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta como la Excma. Corte Suprema, las que ordenaron que el acto decisorio ambiental quedara sin efecto mientras no se subsanaran los vicios referidos a los impactos significativos sobre el medio humano, **sin indicar el procedimiento que debía seguirse para ello**, salvo aludir a la realización de una “audiencia específica”.

Lo anterior, no puede sino ser lo correcto, puesto que ha sido la Ley 19.300 y su reglamento de ejecución, el D.S. N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los que han establecido y entregado la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al Servicio de Evaluación Ambiental, ente público que además, está integrado por las Comisiones de Evaluación. Ello se desprende claramente de lo preceptuado en los artículos 2 literal j), 8 inciso final, 9 inciso 2°, 81 literal a), y, 86 de la Ley 19.300.

En este contexto, la recurrida cumpliendo lo mandatado por la Excma. Corte Suprema, resolvió reabrir el proceso de evaluación ambiental del **Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Morro**, ordenando al titular del proyecto que presente toda la información necesaria para que la recurrida, realice una nueva evaluación del impacto ambiental del proyecto, esta vez, con aquella información que los Tribunales Superiores entendieron adolecía dicho estudio., esto es, aquellos antecedentes referidos a los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente señalan.

En efecto, al dictaminar el órgano judicial que debía realizarse el análisis y evaluación de aquellos impactos referidos a los literales c y d del artículo 11 de la Ley N° 19.300, la recurrida debe abrir nuevamente el proceso administrativo de evaluación de impacto ambiental del proyecto, dictando aquellos actos de trámite necesarios para dar curso progresivo al proceso administrativo. Asimismo, se debe realizar el proceso de audiencia específica en el marco de la evaluación ambiental del proyecto.

En este punto, cabe señalar que la posibilidad de retrotraer un procedimiento administrativo, no es una materia ajena en estrados. En efecto, con fecha once de mayo de dos mil doce la Excma. Corte Suprema conociendo del recurso rol único de ingreso 2463-2012, en su parte resolutive, estableció: “que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 1 y se decide que, previo a pasar el estudio de impacto ambiental a la

Comisión de Evaluación Ambiental para que ésta se pronuncie respecto de la aprobación o rechazo del proyecto "Central Hidroeléctrica Cuervo", el titular del mismo -Energía Austral Limitada-, deberá realizar el estudio de suelo indicado por el SERNAGEOMIN a que se hace referencia en el considerando octavo de este fallo, el que deberá ser incluido por la parte recurrida en el Informe Consolidado de Evaluación que servirá de base al pronunciamiento de dicha Comisión." Esta idea se refuerza por el Excmo. Tribunal, en fallo en sede proteccional, de fecha 14 de mayo del presente en los autos rol de ingreso 2268-2012.<sup>1</sup>

Ahora bien, lo actuado por esta parte recurrida, en cumplimiento a lo ordenado en fallos ya citados en este informe, da inicio o apertura al procedimiento administrativo, y ello se refleja en la Resolución N° 134 de fecha 22 de junio de 2012.

Concordante con lo anterior, y en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 12, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, se le encomendó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Evaluación, para éstos efectos, la Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, la elaboración del Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental (ICSARA) N° 5 a fin que el titular proporcione toda la información necesaria para subsanar las deficiencias establecidas en la sentencia del Máximo Tribunal y aclare, rectifique y amplíe la información de su Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto la obligación de entrega de información radica en este según lo dispuesto en el artículo 2, literal i) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que señala: "Para todos los efectos legales se entenderá por: i) *Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos*".

Establecido lo anterior, corresponde ahora hacer la siguiente pregunta *¿por qué la Administración decide que se dicte un Informe Consolidado de Aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental N°5?*

Y la respuesta es: En primer lugar, porque el propio órgano judicial establece la existencia de deficiencias de antecedentes propios de una evaluación ambiental. En segundo lugar, porque las "deficiencias de antecedentes" en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se subsanan a través del requerimiento que formula la Administración y las respectivas respuestas que el titular da a ese requerimiento que la Administración le formula. Así las cosas, en virtud de diversos actos trámite, se van sucediendo una serie de actos, que marcan diversas etapas dentro del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto.

<sup>1</sup> "Cuarto: Que atendido lo obrado por esta Corte en los autos Rol 2463-2012, y habiéndose ordenado la realización de un estudio de suelo, se retrotrajo el procedimiento de evaluación ambiental al estado de efectuarse el estudio de suelo en forma previa a decidir sobre la Calificación Ambiental del proyecto Río Cuervo, por lo cual este recurso carece de oportunidad al haberse reparado cualquier ilegalidad, por cuanto el procedimiento se retrotrajo a una etapa anterior a aquella impugnada en estos autos."

En ese orden de cosas, el artículo 23 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se refiere a este punto y señala, en su inciso final: *"De ser necesario, se solicitarán fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicho Estudio"*.

En este sentido, la pertinencia de la información que se le está requiriendo al titular del proyecto, redundando en la elaboración del ICSARA N° 5 que, en lo medular señala:

*"En consideración a lo solicitado en los Informe Consolidado N° 1 y N° 2 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro" en sus capítulo 4, número 3 letra k y capítulo 4, número 3 letras g, h, i, j, k, l y m, respectivamente; y concordante con lo anterior, el fundamento undécimo del fallo de primera instancia aludido por la Excm. Corte Suprema en fallo de 27 de abril de 2012, Rol N° 2211-2012, que establece lo siguiente:*

*"UNDÉCIMO: Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de críanceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y "que tiene su majada propia", por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizados en la parte expositiva -según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, la cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro. El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuenta organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de críanceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen*

medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el recurso; la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que protege la acción cautelar”

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, el Titular deberá entregar la siguiente información:

#### 1. Efectos del Artículo 11, letra c) y d)

El Titular deberá realizar un nuevo análisis relacionado con los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, letras c) y d), respecto al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos y localización próxima a población protegida susceptible de ser afectada.

#### 2. Línea Base

##### 2.1 Medio Humano

Se solicita al Titular entregar una línea base actualizada y completa sobre el medio humano indígena en el área de influencia del proyecto.

#### 3. Predicción y Evaluación de Impactos

##### 3.1 Medio Humano

000096

*El Titular deberá identificar los impactos que el proyecto generará sobre las personas individualizadas conforme al punto 2.1 precedente (Línea Base Medio Humano).*

#### **4. Medidas de Mitigación**

##### **4.1. Medio Humano**

*El Titular deberá proponer medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de las personas que acrediten su calidad de indígenas y se hayan identificado impactos conforme al punto 3.1 precedente. Para estos efectos, el Titular deberá tener especial consideración si las actividades económicas que tales personas desarrollan constituyen un aspecto cultural en cuanto a la organización de la vida familiar y las actividades centrales de formación de recursos para la economía familiar. Así mismo, el Titular deberá proponer medidas específicas para cada tipo de impacto, excluyendo la proposición de medidas genéricas que no reflejen la individualidad de cada integrante de la comunidad que acredite su calidad de indígena”.*

Cabe destacar SSI., que al imponerse al titular la obligación de realizar un nuevo análisis sobre los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, el titular debe atender a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues estos artículos vienen a definir que se entiende por reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y localización próxima a población protegida. En efecto, a continuación se transcribe lo que la norma expresa a estos efectos:

*“Artículo 8: - El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas.*

*Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas, y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.*

*Asimismo, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se considerará el cambio producido en las siguientes dimensiones que caracterizan dicho sistema de vida:*

*a) dimensión geográfica, consistente en la distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;*

*b) dimensión demográfica, consistente en la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y status migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la estructura de edad y sexo; la*

*escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;*

*c) dimensión antropológica, considerando las características étnicas; y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;*

*d) dimensión socio-económica, considerando el empleo y desempleo; y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte del grupo humano, en forma individual o asociativa; o*

*e) dimensión de bienestar social básico, relativo al acceso del grupo humano a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación y sanitarios”.*

*“Artículo 9.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectados, se considerará: (...) a) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales”.*

Por su parte, para la recopilación de esta información el titular solicitó suspensión del plazo para la evaluación de impacto ambiental hasta el día 13 de marzo de 2013.

Ilmo. Tribunal, concluyendo:

- 1.- La recurrida dio inicio a un procedimiento administrativo ambiental, que se apoya en la Ley 19.300 y en su norma de ejecución reglamentaria.
- 2.- En dicho procedimiento existirán plenas garantías de participación para los grupos humanos indígenas que puedan ser afectados significativamente por las actividades del proyecto.
- 3.- La Resolución N° 134/2012 y el ICSARA N°5, corresponden a dos actos trámites cuyo fin es dar curso al proceso de evaluación ambiental del proyecto minero El Morro. En particular, el ICSARA N°5 es el acto trámite que busca requerir del titular del proyecto la información que permitirá a la Comisión de Evaluación avanzar en dicha evaluación ambiental, incorporando en la etapa pertinente a los grupos humanos indígenas para la realización de la audiencia específica ordenada

## **II. MATERIAS ESPECÍFICAS CUESTIONADAS POR EL RECURSO. PRETENDIDAS ILEGALIDADES.**

000098

En primer lugar, Ilmo. Tribunal, esta recurrida debe hacer presente que la recurrente señala que lo hace en contra de la Resolución N° 154, sin embargo, ello es erróneo, por cuanto dicho documento corresponde a la carta de envío del ICSARA N° 5 al titular del proyecto, acto que no puede amagar garantía alguna dada su naturaleza jurídica.

Para los efectos del presente informe, nos referiremos al ICSARA N° 5 que corresponde al acto impugnado que la recurrente singulariza equívocamente como Resolución N° 154-2012.

Aclarado lo anterior, corresponde referirse a los supuestos actos arbitrarios e ilegales que se habrían dictado por la recurrida, debiendo dejarse meridianamente claro, que en lo medular, la controversia sobre los actos recurridos, tiene su justificación en la pretendida interpretación arbitraria<sup>2</sup> que la Autoridad habría hecho de las partes pertinentes de las sentencias rol N° 618-2011, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta y rol N° 2211-2012, confirmatoria de la anterior, emitida por la Excm. Corte Suprema, y en el contenido de las condiciones impuestas al titular del proyecto para la elaboración del Adenda 5, que no subsanarían las omisiones en que incurre el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto El Morro.

**1. LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 134-2012 y EL ICSARA N°5, SEGÚN LA RECURRENTE, SON ACTOS ARBITARIOS E ILEGALES PORQUE DESCONOCEN EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD AGRÍCOLA DE LOS HUASCOALTINOS Y SUS MIEMBROS.**

En ninguna parte de ambos actos se desconoce lo señalado por la recurrente<sup>3</sup>. La propiedad de la denominada Estancia de los Huasco Altinos, no ha sido desconocida por la Autoridad. Cabe señalar que los títulos de dominio han sido acompañados a las instancias judiciales, sin que se haya objetado por la Administración, en ninguna circunstancia, dicho dominio.

En efecto, existe texto expreso del ICSARA ya transcrito en el cual, al citar el Considerando Undécimo del fallo de primera instancia se consigna: (...) *"se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro" (...) "derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos"*.

Como el Ilmo. Tribunal podrá inferir de la simple lectura de las normas que reglan el actuar de la recurrida, el reconocimiento de tal calidad no corresponde que sea realizado por el SEA, dado que este Servicio, por expreso mandato legal, tiene como función atribuida por la Ley

<sup>2</sup> Según se expresa en págs. 3 y 8 del recurso interpuesto.

<sup>3</sup> Entiéndase Recurso Ingresado el 7 de Agosto de 2012, Rol N° Civil-250-2012.

19.300, la evaluación de los impactos ambientales, respecto de Grupos Humanos, en este caso, la Comunidad recurrente.

**2. LOS ACTOS RECURRIDOS SON ARBITRARIOS E ILEGALES PORQUE PROMUEVEN UN PROCESO ILEGAL Y DISCRIMINATORIO PARA DETERMINAR QUIENES TIENEN LA CONDICION DE INDÍGENA DENTRO DE LA COMUNIDAD AGRÍCOLA DE LOS HUASCOALTINOS Y, ACORDE A ELLO, FOCALIZAR ARBITRARIAMENTE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO SOBRE EL MEDIO HUMANO CIRCUNSCRIBIÉNDOLO A LOS INDIVIDUOS QUE ACREDITEN TAL CONDICIÓN.**

En cuanto a este punto, hay que tener extrema claridad respecto del cuestionamiento que la recurrente hace respecto del supuesto "desconocimiento" de la Autoridad Ambiental sobre su calidad de indígena y a partir de ello, el cuestionamiento que sobre el contenido del ICSARA N°5, se realiza.

En efecto, la recurrente señala que los actos recurridos y en especial el ICSARA N°5, promueven un proceso ilegal y discriminatorio para determinar quienes tienen la condición de indígena dentro de la comunidad agrícola de los Huasco Altinos y, acorde a ello, focalizar arbitrariamente los impactos del proyecto sobre el medio humano, circunscribiéndolo a los individuos que acrediten tal condición.

La anterior interpretación no es correcta, respecto de lo que la Administración ha reflejado en el ICSARA N° 5 y ciertamente no lo es tampoco con lo que ha resuelto la judicatura a este respecto.

Con toda certeza y claridad, la Autoridad sostiene que la lectura que hace la recurrente del ICSARA, parte de un supuesto que no tiene ningún sustento en lo que la Administración ha consignado en sus actos. En efecto, no es posible colegir de la lectura de los actos recurridos que la Autoridad Administrativa haya ido en contra de lo que ha resuelto finalmente la Excm. Corte Suprema en el fallo de fecha 27 de abril de 2012, rol N° 2211-2012, en ninguno de sus fundamentos y en específico para este punto, en lo relativo a calidad de indígena de la recurrente.

Categorícamente podemos hoy señalar, que la discusión sobre el reconocimiento de la calidad de indígena de los integrantes de la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos, para los efectos de la evaluación ambiental del proyecto minero El Morro, NO EXISTE.

Lo anterior resulta obvio a la luz de lo resuelto por la judicatura, en cuanto señala el considerando Undécimo de la sentencia rol N° 618-2011 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, que: *"independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los*

*Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad".*

Dicha declaración emitida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta y ratificado por la Excma. Corte Suprema, ha sido expresamente consignada en los actos recurridos y especialmente en el ICSARA N°5. En ese orden de cosas, al identificarse en el ICSARA N°5, a las personas indígenas, la Autoridad hace también referencia a los miembros de la Comunidad Agrícola Huasco Altinos, puesto que así se ha ordenado por la Excelentísima Corte Suprema y así deberán ser presentados los antecedentes por el titular del proyecto.

Sin embargo, corresponde también explicar a SSI., que los nuevos antecedentes que a través de este ICSARA N°5 se le solicitan al titular del proyecto, no solo se restringen a la comunidad recurrente, sino se solicitan para todos integrantes del grupo humano indígena que pudiesen verse afectados por el proyecto. Así expresamente lo señala el ICSARA N°5, a saber:

## **2. Línea Base**

### **2.1 Medio Humano**

*Se solicita al Titular entregar una línea base actualizada y completa sobre el medio humano indígena en el área de influencia del proyecto.*

## **3. Predicción y Evaluación de Impactos**

### **3.1 Medio Humano**

*El Titular deberá identificar los impactos que el proyecto generará sobre las personas individualizadas conforme al punto 2.1 precedente (Línea Base Medio Humano).*

## **4. Medidas de Mitigación**

### **4.1. Medio Humano**

*El Titular deberá proponer medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de las personas que acrediten su calidad de indígenas y se hayan identificado impactos conforme al punto 3.1 precedente.*

En relación a la supuesta ilegalidad cometida por la recurrida, la que consistiría en discriminar privilegiando a ciertas personas o grupos, "los que acrediten la calidad de indígena", no obedece al mérito del acto recurrido, ya que el ICSARA N° 5 al señalar, "El titular deberá entregar un análisis relacionado con los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300 letras c) y d), respecto al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos y localización próxima a población protegida susceptible de ser afectada", incluye no solo a la

recurrente sino que a todos los integrantes de grupo humano indígena , quedando con ello, desvirtuada cualquier tipo de discriminación arbitraria.

Sin embargo, es del caso recordar que la calidad de indígena, constituye una característica que es considerada en el marco de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos. En particular en el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto minero el Morro, esta característica implica, por un lado, que el titular deberá considerarla en toda la revaluación del medio humano por los impactos que respecto de su proyecto se deriven y, en segundo lugar, deberá ser especialmente considerada al proponer medidas de mitigación, compensación o reparación para sus impactos significativos.

Por otro lado, dicha calidad indisputada en estos autos, marca el ámbito de aplicación de la audiencia específica que en el marco de la evaluación ambiental del proyecto deberá hacerse, con respecto al grupo humano indígena susceptible de ser impactado significativamente.

**3. LOS ACTOS IMPUGNADOS SON ARBITRARIAS E ILEGALES PORQUE DESCONOCEN LOS DERECHOS PARTICIPATORIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 6, 7, 15 Y 16 DEL CONVENIO 169 OIT, RATIFICADO Y VIGENTE EN CHILE, DE LOS CUALES ES TITULAR LA COMUNIDAD DIAGUITA DE LOS HUASCO ALTINOS Y SUS MIEMBROS.**

Respecto de la supuesta vulneración de los derechos referidos por la recurrente, tenga presente ltmo. Tribunal que esta parte ha dado y dará pleno y total cumplimiento a lo resuelto por las Cortes. Ello, conforme a las siguientes razones.

En primer lugar, cabe recordar que del considerando 11º de la sentencia rol N° 618-2011, de la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, se deduce que se debe realizar una audiencia específica.<sup>4</sup> En la especie, y en el marco del nuevo procedimiento evaluatorio, dicha audiencia, en cuanto a su contenido y forma, contará con la participación del grupo humano indígena que pueda ser afectado significativamente por las actividades de l proyecto. .

En segundo lugar, la mencionada audiencia específica tiene entre sus objetivos el entregar al grupo humano indígena una información clara y cabal sobre los impactos del proyecto El titular del proyecto, de manera previa a dicha audiencia, deberá aportar a la Comisión de Evaluación dicha información, la que puede ser complementada o ampliada, durante el proceso de evaluación.

SSL, en este libelo se ha informado latamente, que los actos recurridos son dos actos de mero trámite, en donde el primero, reabrió el proceso de evaluación ambiental del proyecto

---

<sup>4</sup> En diversos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema , se ha resuelto que la oportunidad para realizar la consulta previa, es dentro del proceso de evaluación ambiental del proyecto, observando el estándar requerido por el Convenio 169 de la OIT

minero El Morro, y el segundo, ordenó al titular, salvar las falencias de la información que originalmente proporcionó en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, materias falladas por las Cortes, de Apelaciones de Antofagasta y Excma. Corte Suprema.

Pues bien, SSI., esa información, completa y actualizada, le ha sido solicitada al titular enviándosele un documento denominado ICSARA, el que deberá ser respondido mediante un documento denominado ADENDA. Una vez que la autoridad solicitante cuente con la información requerida, se iniciará el período de audiencia específica para dar cumplimiento a lo ordenado por los fallos tantas veces aludidos. Es así, que el Estudio, primero deberá darles cobertura y luego en base a lo informado en el Adenda se dispondrá de los antecedentes previos y primarios para dar inicio al mencionado proceso, a fin de lograr la evaluación ambiental correcta que es lo que esta Autoridad pretende. En ese orden de ideas, la Autoridad encargada por ley de administrar el sistema de evaluación de impacto ambiental, ha definido el "como" aplicar lo mandatado por los Tribunales Superiores de Justicia para el caso concreto, dando efectivo y oportuno cumplimiento a lo resuelto por la judicatura, para ser aplicado, en el marco de un sistema reglado por ley, como lo es, el sistema de evaluación de impacto ambiental.

#### **CONCLUSIONES FINALES**

Ilmo. Tribunal, lo pretendido por la recurrente es obtener la interpretación de los fallos emitidos por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y la Excma. Corte Suprema, respectivamente, por cuanto estiman los recurrentes que lo allí resuelto, no se recogería en los actos administrativos dictados por la recurrida.

Se asume por la actora que se desconoce la calidad de indígenas de los recurrentes en dichos autos firmes, apreciación que estimamos errada, y que, además, es una materia zanjada

La interpretación sobre el alcance y sentido de los actos recurridos que hace la parte accionante, supone una actuación de mala fe de mi parte y un propósito restrictivo en el cumplimiento de los fallos de las Cortes, ello estaría plasmado en el ICSARA N° 5, lo que como se ha señalado, en nada se acerca al contenido de los actos dictados por esta Autoridad.

Finalmente, descartamos absolutamente la interpretación dada por la recurrente a los actos recurridos, atribuyéndole a la Autoridad-Regional Ambiental un actuar ilegal y arbitrario, no pudiendo, según se ha demostrado configurarse una amenaza, privación o perturbación al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales aludidas, por lo que la acción incoada no puede prosperar.

**POR TANTO,**

000103

En mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 19º numerales 2º, 21º, 24º, 26º y artículo 20 de la Constitución Política del Estado, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema del año 1992, Ley N° 19.300 del Medio Ambiente y su Reglamento, y demás normas legales pertinentes,

**RUEGO A SSI,**

Tener por informado el recurso de protección deducido y rechazarlo en todas y cada una de sus partes,

**OTROSI:** Ruego a V.S. ltma., tener por acompañado los siguientes documentos con citación y bajo apercibimiento legal:

- 1.- Copia de resolución Exenta N°134, que retrotrae el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto el Morro y ordena la dictación del ICSARA 5.
- 2.- Copia del Informe Consolidado N°5 de solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA 5) al EIA del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental El Morro".

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.